

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: **FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ**

Accionado: JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE EJECUCION DE SENTENCIAS

FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra EL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Dentro del Proceso con Radicado No. **76001400301020180067400** en el cual tengo la calidad de DEMANDADO, el **Juzgado 10 Civil Municipal de Cali** ordeno a través de embargo y descuento por nomina el pago del 20% del sueldo que devengo a fin de cancelar la suma impuesta por el Juzgado dentro del proceso referenciado.
2. Posteriormente mi Proceso fue remitido al **Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, quien se encarga de garantizar el pago y la ejecución de la suma que me fue impuesta. El descuento se empezó a realizar desde el mes de diciembre de 2018 y hasta la fecha se sigue realizando.
3. El día 22 de abril de 2021 a través del correo electrónico marcecusapuf@gmail.com eleve derecho de petición dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad

de Cali con el propósito de que dicho Despacho atendiera las siguientes peticiones:

PRIMERO: *Levantamiento de embargo por este JUZGADO paz y salvo de proceso.*

SEGUNDO: *Reembolso de dinero que se ha cobrado de mi nomina excediendo el pago de la letra por la cual se inició este proceso. ''*

4. La petición la envié siendo las 01:14pm, aclaro que pese a no saber con exactitud el correo de dicho Despacho, opte por enviar la petición a los siguientes correos electrónicos con el fin de que se atendiera mi petición:
 - j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El mismo 22 de abril de 2021 siendo la 1: 15 pm a través del correo electrónico secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se confirma como recibida mi petición

6. A la 1: 59 nuevamente me llega un mensaje desde el correo electrónico secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando que fue remitida por competencia, según los destinatarios al correo electrónico memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal.

7. Sin embargo, pese a lo anterior y habiéndose cumplido más de los 15 días hábiles, que establece la ley y pese a la utilización de mecanismos virtuales y electrónicos para la notificación y contestación de peticiones, hasta la fecha no he recibido ninguna notificación, contestación a mi derecho de petición por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por tal motivo a la fecha se me siguen realizando los mismos descuentos a mi sueldo debido al embargo, lo cual actualmente no solo afecta

económicamente mi sueldo y mínimo vital, sino que al encontrarme con dicha medida decretada por el Despacho tengo reporte Negativo en mi Historial Crediticio lo que no me permite acceder a ningún tipo de financiación, crédito o préstamo financiero.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23, acceso a la administración de Justicia contemplado en el artículo 229, de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:

“... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al ‘sigilo’ de la entidad para la cual labora o

laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.”

Así, en la sentencia T-001 de 1998 , se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.”

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En sentencia T-608/19 la Corte dijo lo siguiente:

El acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de

que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**^[106]:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.**”*^[107]. (Negritas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.^[108]

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”^[109]. (Negritas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las

actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas^[110].

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- A.** Derecho de Petición enviado el 22 de abril
- B.** Constancia de Envío y de Recibido del Derecho de petición de fecha 22 de abril de 2021
- C.** Cedula de Ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mis derechos fundamentales de petición, Administración de Justicia, a los cuales tengo derecho en virtud del artículo 23, 229, de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, el día 22 de abril de 2021, en el menor tiempo posible, a fin de que se levante la medida de embargo y cesen los descuentos por nomina realizados a mi sueldo.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Dirección física: Cra.31 N. 62ª -18 Apto 520 barrio Boston Sucre, medellin Antioquia

Dirección electrónica: fabio.vaca3186@correo.policia.gov.co

Señor Juez,



FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ
CC 1.072.961.939 de Anapoima Cundinamarca.

DERECHO DE PETICION ALEXANDER VACA

Marcela Cuasapud <marcecuasapud@gmail.com>
para j01ejecccali, j02ejecccali, j03ejecccali, secoecccali

22 abr. 2021 13:14

derecho de peticio ...

Responder Responder a todos Reenviar

Respuesta automática: DERECHO DE PETICION ALEXANDER VACA

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Marcela Cuasapud <marcecuasapud@gmail.com>

22 de abril de 2021, 13:15

Su comunicación electrónica ha sido recibida.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: DERECHO DE PETICION ALEX... Gmail - Respuesta automática: D x +

mail.google.com/mail/u/0/#all/FMfcgxlTzwmbTwhmzJrwsXtqJbvrQb

Gmail Buscar en el correo electrónico

132 de 681 < > Es

RV: DERECHO DE PETICION ALEXANDER VACA Recibidos x

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co> para Memoriales, m... Jue, 22 abr. 13:59

de: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Cauca - Cali <memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> SIGCMA

CC: Marcela Cuasapud <marcecuasapud@gmail.com>

fecha: 22 abr. 2021 13:59

asunto: RV: DERECHO DE PETICION ALEXANDER VACA CIRCUITO

enviado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

seguridad: Encriptación estándar (TLS) Más información

Por alguna razón, Google lo identificó como importante.

Atento saludo,

Remito porcompetencia.

Cordialmente,

Windows taskbar: 10:56 p.m. 15/07/2021

RV: DERECHO DE PETICION ALEX... Gmail - Respuesta automática: D x +

mail.google.com/mail/u/0/#all/FMfcgxlTzwmbTwhmzJrwsXtqJbvrQb

Gmail Buscar en el correo electrónico

132 de 681 < > Es

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co> para Memoriales, m... Jue, 22 abr. 13:59

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias Cali - Valle del Cauca SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito porcompetencia.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA Asistente Administrativo.

Windows taskbar: 10:57 p.m. 15/07/2021

Medellín Antioquia, febrero 01 de 2021.

Señores.

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI OFICINA DE EJECUCION

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015.

REF: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ identificado con cc N. 1.072.961.939 de ANAPOMA CUNDINAMARCA actuando en mi propio nombre por medio del escrito y haciendo uso del derecho Fundamental de Petición Art. 23 (ley 1437 de 2011) me dirijo respetuosamente a ustedes con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 01 de enero de 2019 aproximadamente vienen realizando un descuento a mi nomina por embargo de una letra que firme como fiador por valor de un millón quinientos mil pesos (1.500.000) aproximadamente.

SEGUNDO: El pasado mes de enero solicite un crédito y me indican que no es posible por este embargo, razón por la cual acudo a ustedes ya que me estoy viendo afectado, a la fecha llevo dos años asumiendo estos descuentos.

TERCERO: Si el valor a pagar era el anterior mencionado ya me han descontado más de seis millones lo cual me parece que es un valor muy por encima de lo que se cobraba en la letra.

PRETENCIONES

PRIMERO: Levantamiento de embargo por este JUZGADO paz y salvo de proceso.

SEGUNDO: Reembolso de dinero que se ha cobrado de mi nomina excediendo el pago de la letra por la cual se inició este proceso.

FINALIDAD

Lo anterior lo requiero con el fin de que ese despacho de terminacion total del proceso de embargo en mi contra, ya que se esta afectando mi buen nombre y vida crediticia.

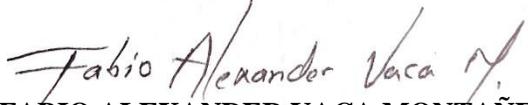
Anexos:

- Copia de la cedula
- Numero de proceso 20180067400

NOTIFICACIÓN

Puedo ser notificado en la Cra.31 N. 62ª -18 Apto 520 barrio Boston Sucre, medellin Antioquia , y cel. 3045565639 y en mi correo fabio.vaca3186@correo.policia.gov.co

Cordialmente,


FABIO ALEXANDER VACA MONTAÑEZ
CC 1.072.961.939 de Anapoima Cundinamarca.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.072.961.939**

VACA MONTAÑEZ

APELLIDOS

FABIO ALEXANDER

NOMBRES

Fabio Alexander Vaca M.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-OCT-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

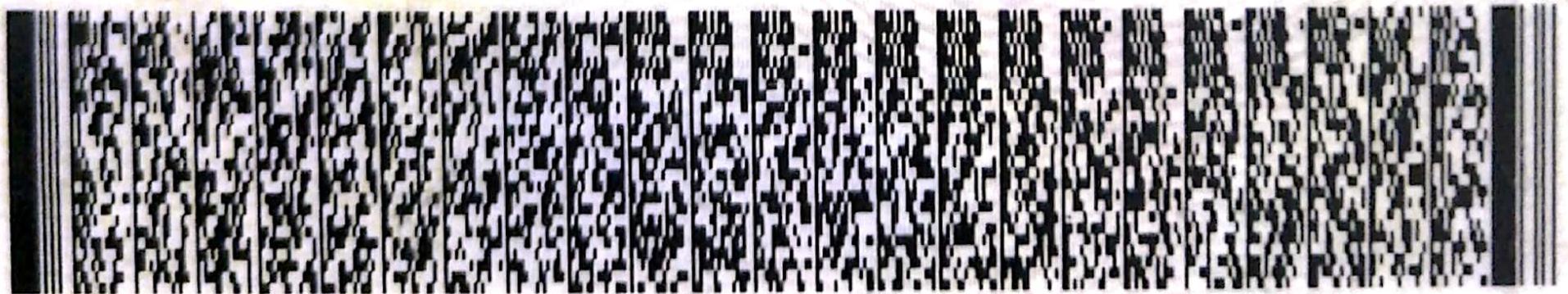
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-NOV-2010 ANAPOIMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00755411-M-1072961939-20151011

0046916938A 2

1053615658